

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 16 DE JULIO DE 1996

Nº23,080

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (DE DESCARGO) No. 1-96

(De 15 de marzo de 1996)

"DECLARAR QUE NO EXISTE LESION PATRIMONIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO
SURTIDO CONTRA EL SEÑOR LUIS NAVAS PAJARO Y LA SEÑORA AMINTA ISABEL ORTEGA
BARRIOS" P A G . 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 3 DE MAYO DE 1996

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE MORENO &
FABREGA" P A G . 17

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 24/96

(De 29 de marzo de 1996)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A., EN EL
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" P A G . 23

RESOLUCION No. 88/95

(De 27 de diciembre de 1995)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA ISLAND TRAVELS INC -EN ANAGRAMA I.T.I., EN EL
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" P A G . 26

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
RESOLUCION FINAL (DE DESCARGO) No. 1-96
(De 15 de marzo de 1996)

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos DRP N°161-94 de 25 de noviembre de 1994, mediante la cual se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le corresponda al ex legislador Luis Navas Pájaro, con cédula de identidad personal N°3-46-280 y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, con cédula de identidad personal N°8-40-349.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Elcy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.60

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

La Resolución de Reparos N°161-94 de 25 de noviembre de 1994, se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N°11-1-94-DAG-DEAE, relacion con los fondos asignados mediante el Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores del periodo 1984-1989, al ex legislador Navas Pájaro.

Según dicha Resolución, el procedimiento utilizado por el ex Legislador para la utilización de los fondos consistió en solicitar a través de notas dirigidas a los directores de las entidades y a los ministros de Estado, la confección de cheques a nombre de determinadas empresas y personas para la compra de bienes y el pago de servicios, destinados a labores comunales dentro del Circuito 3-1 de la Provincia de Colón.

De los fondos asignados se ejecutó la suma de trescientos noventa y un mil trescientos veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.391,326.42). De acuerdo con el informe dicha suma fue utilizada de modo adecuado, excepto en un caso. Con base en esto, la Resolución de Reparos le formula objeciones a un desembolso. En efecto, se imputa el cargo en el sentido de que el primero (1º) de septiembre de 1988, el Ministerio de Educación emitió el cheque N°12876 a favor de Aminta Isabel Ortega Barrios, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) y el mismo fue.

endosado por ella. Además, el cheque cuenta con un segundo endoso del señor Luis Navas Pájaro y no se respalda con algún tipo de documentación que sustente tal desembolso.

La Resolución de Reparos arriba mencionada fue notificada personalmente a los involucrados. Acto seguido el señor Navas Pájaro interpuso recurso de reconsideración. Posteriormente, mediante Resolución DRP Nº160-95 de 9 de mayo de 1995, se rechazó dicho recurso de reconsideración e, igualmente, se rechazó por extemporánea la solicitud de práctica de pruebas, acompañada con el recurso rechazado.

Dentro del proceso sub júdice, en su etapa probatoria, la apoderada judicial del señor Navas Pájaro aportó pruebas documentales y adujo pruebas testimoniales en favor de su representado. Las pruebas documentales admitidas por el Tribunal mediante la Resolución DRP Nº302-95 de 28 de julio de 1995 (visible a foja 545) consisten en:

"1. Copia del escrito explicativo y de descargo, datado el 8 de marzo de 1995, a través del cual el profesor Luis Navas Pájaro, solicitó ante este Tribunal revocatoria de la Resolución Nº161-94 de 25 de noviembre de 1994.

2. Copia de la nota del 12 de diciembre de 1988 dirigida por el arquitecto Adolfo Villalaz Pérez a la profesora Aminta Isabel Ortega, coordinadora de los trabajos a través de la cual le informa sobre la finalización de la construcción de la carretera San José Paraíso, en el Corregimiento de Salamanca y de la reparación de la Carretera Gira Frijolito, en el Corregimiento de Buena Vista, ambas del Distrito de Colón, así como el costo de dichas obras, debidamente certificada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

3. Copia de la nota del 14 de diciembre de 1988, dirigida por la profesora Aminta Isabel Ortega al legislador Luis Navas, en la cual le informa que las obras antes mencionadas, fueron concluidas a satisfacción y luego pagadas al arquitecto Villalaz Pérez,

debidamente certificada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

4. Copia de la nota del 15 de diciembre de 1988 que dirigió el legislador Luis Navas Pájaro al licenciado Manuel Solís Palma, Ministro de Educación, remitiéndole informe y el costo de los trabajos antes mencionados, que fueron cubiertos con el cheque que por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), emitiera dicho Ministerio de los fondos asignados a su partida para obras de las comunidades debidamente certificada, en cuanto a su contenido, por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

5. Copia de la certificación del 14 de febrero de 1995, mediante la cual el arquitecto Adolfo Villalaz Pérez, deja constancia que ejecutó las obras antes expuestas y que recibió el pago por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), debidamente certificada por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: ADMITIR como prueba los archivos del Ministerio de Educación. En tal sentido, el Tribunal oficiará a dicha institución pública para que remita copia certificada de la nota que el día 15 de diciembre de 1988, el legislador Luis Navas le dirigió al Ministro de Educación, licenciado Manuel Solís Palma, en torno a las obras mencionadas y su costo."

Asimismo se admitieron las pruebas testimoniales aducidas, consistente en los testimonios del señor Luis Navas Pájaro, de la señora Aminta Isabel Ortega y del arquitecto Adolfo Villalaz Pérez.

Veamos las partes más relevantes de los testimonios rendidos por cada uno de los testigos arriba mencionados

El señor Luis Navas Pájaro, con respecto a los cargos que le formula la Resolución que abrió el presente proceso señaló:

"PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si reconoce el documento o carta que obra a folio 544 de este expediente y si el mismo fue firmado por usted. A su vez señale que lo motivó a extender dicho documento. Se pone de presente el documento en referencia y es entregado al profesor Navas para que lo observe?

CONTESTO: El documento con fecha 15 de diciembre de 1988 y dirigido a Manuel Solís Palma como Ministro de Educación, en efecto

fue rubricado con mi firma y tenía el propósito de justificar el gasto que ocasionó la ejecución de unos trabajos que se efectuaron en el Corregimiento de Salamanca y de Buena Vista por el Arquitecto Adolfo Villalaz y por un monto de B/.10,000.00. Lamentablemente este documento contiene un error de destinatario, se le debió dirigir al Ministro Dr. Rolando Murgas quien era en esos momentos el que fungía como Ministro de Educación, sin embargo, por conllevar la justificación del gasto se remitió esa documentación justificativa a la oficina del Secretario Administrativo del Ministerio de Educación Licdo. Ismael Fernández. Probablemente esto explique el que no se haya encontrado la justificación de este gasto. Además mi asistente en aquella ocasión el señor Dimas Fidel Góndola quien fue la persona que llevó la nota al Ministerio de Educación fue asesinado en octubre de 1993, y fue registrado en los periódicos como el Siglo en su edición del miércoles 27 de octubre de 1993 y en La Crítica Libre del mismo día.

PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si en alguna ocasión recibió usted o tuvo conocimiento de las notas que obran a folio 538, 541 y 543 del expediente. Se pone de presente los documentos en referencia y es entregado al profesor Navas para que los observe?

CONTESTADO: El documento que figura a foja 538 y fechado el 12 de diciembre de 1988, dirigido a la profesora Aminta Isabel Ortega por parte del arquitecto Adolfo Villalaz Pérez: y el documento que figura a foja 543 y fechado el 14 de diciembre de 1988 y dirigido a mí por la profesora Aminta Isabel Ortea, son los documentos que fueron remitidos al Ministerio de Educación para explicar el desembolso de B/.10,000.00, que figuraba en la partida que se me había asignados para realizar trabajos en mi circuito. Así mismo el documento que aparece en foja 541 fechado el 14 de febrero de 1995 y firmado por el Arquitecto Adolfo Villalaz, es el que reafirma con fecha reciente la realización del trabajo que le habíamos encomendado al Arquitecto Adolfo Villalaz Pérez. Los documentos que aparecen en la foja 538 y 543 son las copias que reposaban en mi poder como testimonio de las que se enviaron al Ministerio de Educación. Una vez más lamento no haber tenido el cuidado de refrendar las copias con la firma de las personas que la recibían.

PREGUNTADO: (interrogado por el Tribunal) ¿Diga el declarante, para efecto de aclarar el destino final de los fondos a que hizo mención en la respuesta anterior que trabajos específicamente se le asignaron al arquitecto Adolfo Villalaz y si los mismos se realizaron a cabalidad?

CONTESTO: Al arquitecto Villalaz se le encomendó realizar básicamente dos trabajos. El primero en el Corregimiento de Salamanca y específicamente en el camino San José-Paraíso y que consistía en el afianzamiento de los vados que con anterioridad habíamos construido; el mejoramiento del camino o carretera incluía limpieza, conformación de cunetas y regar material selecto. El segundo efectuado en el Corregimiento de Buena Vista y específicamente en la Comunidad de Giral-Frijolito y que consistía en la nivelación de esa carretera; la conformación de cuentas y limpieza de la misma. Debo agregar que esos trabajos sirvieron para salvar los vados antes mencionados y brindarle una vía de comunicación confiable a la comunidad del Giral y Frijolito para que pudieran sus hijos tener acceso a la Escuela de Frijolito. Este último trabajo debía ser reforzado con la disposición de un material selecto que nos prometió la Acción Cívica de la antigua Fuerzas de Defensa.

PREGUNTADO: ¿Explíqueme al Tribunal brevemente por qué razón esta partida fue mediante un cheque girado a nombre de Aminta Ortega, y posteriormente endosado por usted. Para ese entonces ese era el mecanismo utilizado por los Legisladores para realizar obras en sus comunidades?

CONTESTO: El Tribunal debe conocer de las medidas muy especiales que adoptó la Comisión Bancaria, a partir de marzo de 1988 y que limitaban el desembolso en efectivo de las partidas gubernamentales e inclusive de los depósitos de los cuentahabientes por esa razón al presentarse al Banco Nacional la Profesora Ortega se encontró con el impedimento de hacer efectivo el cheque girado a su nombre. Ante esta circunstancia tuve que acudir al Gerente General el Licdo. Arosemena para que se hiciera efectivo el cheque en mención y esto explica el endoso que aparece en este cheque. Como es fácil de observar de todos los cheques mandados a confeccionar para apoyar mi gestión como Legislador es el único que aparece endosado por mí. De no haberse dado la circunstancia especial a la que hemos hecho alusión este cheque se hubiera mandado a confeccionar directamente a nombre del ejecutor de la obra y no se hizo porque precisamente las limitaciones en la entrega de efectivos impediría que se realizara este trabajo tan vital y necesario para las comunidades de Salamanca y de Buena Vista".

PREGUNTADO: ¿Por último aclare por qué razón la suma de B/.10,000.00, es girada a nombre de la señora Aminta Isabel Ortega?

CONTESTO: La Profesora Aminta Isabel Ortega era la persona de mi más absoluta confianza y por lo mismo coordinaba la entrega de aquellos bienes que se habían decidido adquirir para las comunidades y esto ayudaba a agilizar el trabajo que nosotros realizábamos. En virtud de las limitaciones que tuvo que asumir el Gobierno de Panamá para evitar el colapso económico y financiero al que se le quería arrastrar por medio de las medidas impositivas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a partir de marzo de 1988, se suspendió el desembolso de todas las partidas de inversión y entre ellas las partidas circulares. Por el manejo responsable y por contar con un saldo considerable obtuvimos el desembolso de esta última partida de B/.10,000.00, que urgíamos para finalizar trabajos imposterables. Ante ello recurrimos a la profesora Aminta Isabel Ortega, para que nos coordinara la ejecución de los trabajos que tenían como aval estos B/.10,000.00. Insistimos de no haber existido esa circunstancia que limitaba la entrega de efectivo no hubiésemos recurrido a ese mecanismo, que lejos de denotar duda lo que reafirma es el celo que teníamos en el manejo de las partidas que se nos habían asignado. O es verdad que con la última partida o con el último cheque íbamos a cometer un acto doloso. Deploro que esta situación le haya creado momentos difíciles a la profesora Aminta Isabel Ortega que no hizo otra cosa que garantizar la ejecución oportuna de un trabajo en las comunidades a las que hemos hecho referencia" (f.554 a 557).

Las declaraciones del señor Luis Navas Pajaro fueron corroboradas en cuanto al destino de la partida de diez mil balboas (B/.10,000.00), por la señora Aminta Isabel Ortega Barrios En este sentido afirmó:

"PREGUNTADO: ¿Diga la testigo si puede explicar al Tribunal cuál fue la razón por la cual el cheque N°12876 del 19 de septiembre de 1988 salió expedido a la orden suya. Se pone de presente el documento en referencia y es entregado a la señora Aminta Isabel Ortega para que lo observe?

CONTESTO: El profesor Navas quiso que yo me responsabilizara de ese dinero, puesto que yo era la organizadora de los trabajos que se estaban realizando. Cuando llegué a cambiarlo yo lo había endosado a él, entonces tuve que llamarlo para que se apersonara al Banco junto conmigo para poderlo cambiar. Una vez

cambiado el cheque él, me entregó el dinero a mí. Ese dinero fue destinado a dos obras en Colón. Primero en el Corregimiento de Salamanca se arreglaron las calles, las cunetas, los vados y eso fue como un total de tres kilómetros y tanto, no puedo precisar y también se arregló las calles de Frijolito hasta la Escuela de Buena Vista eso eran como tres kilómetros y tanto.

PREGUNTADO: ¿Diga la testigo si puede narrarnos de forma breve cómo utilizó o invirtió los pagos al Arquitecto Villalaz?

CONTESTO: Primero le hice entrega de B/.5,000.00. Los trabajos empezaron el 5 de septiembre de 1988 y terminaron el 10 de diciembre del mismo año y le hice entrega del resto que hacían un total de B/.10,000.00

PREGUNTADO (interrogado por el Tribunal) ¿Diga la testigo, si conoce al señor Luis Navas y de dónde lo conoce y si la une algún vínculo familiar para con él?

CONTESTO: Lo conozco desde las gestas patrióticas desde el año 1964. No me une ningún vínculo familiar.

PREGUNTADO: ¿Diga la testigo para la época en la que se le gira el cheque a que se ha hecho mención en líneas anteriores... si trabajaba usted con el equipo o en las oficinas del ex legislador Navas y de ser afirmativa su respuesta cuáles eran sus funciones?

CONTESTO: Yo era como la organizadora de él de los trabajos comunitarios del señor Navas. En Buena Vista tenía una asistente que se llamaba Griselda Garriga y un joven difunto Dimas Góndola y en Salamanca una señora Enilda Centeno. En Panamá era puro teléfono. Me llamaban y yo me movilizaba ya que todos los trabajos eran en Colón.

PREGUNTADO: ¿Diga la testigo si a usted le consta que los trabajos asignados al arquitecto Villalaz Pérez y por los cuáles se desembolsó la suma de B/.10,000.00, fueron efectivamente realizados y entregados a satisfacción al señor Navas?

CONTESTADO: Si fueron realizados a satisfacción y fueron entregados completos en dos etapas." (f. 558 a 561).

Por su parte, el arquitecto Adolfo E. Villalaz Pérez, confirma lo expuesto por las dos personas antes citadas y concuerda en los motivos, el destino, la forma y los detalles en que se desembolsó la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00). En su declaración afirma:

"PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si reconoce el documento o carta que obra a folio 538 y 541 del expediente y si el mismo fue firmado por usted. A su vez señale que lo motivó a extender dicho documento. Se pone de presente el documento en referencia y es entregado al testigo para que los observe?

CONTESTO: Si los conozco como míos, para dejar constancia de los trabajos por mí encomendados.

PREGUNTADO: ¿Diga el testigo si fue la persona encargada de efectuar los trabajos de la carretera San José-Paraíso en el Corregimiento de Salamanca, Distrito de Colón y de la Carretera Giral-Frijolito (hasta la escuela en el Corregimiento de Buena Vista). De ser cierto, diga por cuánto se efectuó dichas obras y cómo obtuvo el pago de la misma?

CONTESTO: Si fui la persona que efectuó el trabajo y fue por la suma de B/.10,000.00, abonándose B/.5,000.00 en forma inicial y B/.5,000.00 cuando se terminaron los trabajos. El pago se efectuó en efectivo

PREGUNTADO: ¿Puede decirnos el testigo cual es su experiencia en cuánto a tiempo en construcción?

CONTESTO: La experiencia mía es de 30 años hasta la fecha de hoy.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTADO: No tengo absolutamente nada que agregar". (f. 562 a 563)

Una vez agotadas las etapas y las formalidades procesales que establece el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, en concordancia con el Código Judicial, en las normas que le son aplicables, corresponde a esta Corporación resolver el fondo del proceso patrimonial sustanciado, de acuerdo con las constancias de autos y las gestiones y las actuaciones practicadas, y a esa tarea se dedica.

Luego de transcurrido los dos meses para la presentación y la práctica de pruebas, y del plazo de un mes para la formulación de alegatos y escritos explicativos, el Tribunal observa que en el trámite respectivo no se omitió el cumplimiento de formalidades sustanciales que puedan influir en la decisión del presente negocio.

Queda claro que los reparos endilgados al señor Luis Navas Pájaro y la señora Aminta Isabel Ortega, mediante la Resolución de Reparos N°161-94 de 25 de noviembre de 1994, a raíz de las pruebas documentales y testimoniales evacuadas en el proceso, han sido de acuerdo con el criterio del Tribunal, desvirtuados. Tal como lo declaró el encausado ante este despacho y como quedó corroborado por los testimonios de la señora Aminta Isabel Ortega y el arquitecto Adolfo Villalaz Pérez, reproducidos en líneas anteriores, el desembolso de la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) fue destinado para realizar obras en lo corregimientos de Salamanca y Buena Vista, en la Provincia de Colón, pertenecientes al Circuito del entonces legislador Luis Navas Pájaro.

En torno a la manera como fue girado el cheque N°12876 de primero (1º) de septiembre de 1988 del Ministerio de Educación, a favor de Aminta Isabel Ortega Barrios y el endoso por la prenombrada y por el señor Luis Navas Pájaro, lo que podría entrañar una irregularidad administrativa, no cabe la menor duda que ello ocurrió debido a las circunstancias muy especiales que vivió el país, a raíz de las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, presidido por el señor George Bush, a la República de Panamá, cuyas consecuencias constituyen hechos notorios. Una de tales consecuencias fue el cierre bancario. En efecto, en 1988, la Comisión Bancaria Nacional, mediante el Acuerdo N°1-88 del 4 de marzo de 1988 acordó suspender la atención al público en todos los bancos establecidos en Panamá, a partir del 4 de marzo de 1988 hasta nuevo acuerdo de esta Comisión.

La explicación del señor Navas Pájaro da luces sobre la conducta asumida por los encausados ante los hechos de fuerza mayor que se presentaron. Así dice:

"El Tribunal debe conocer de las medidas muy especiales que adoptó la Comisión Bancaria, a partir de marzo de 1988 y que limitaban el desembolso en efectivo de las partidas gubernamentales, inclusive de los depósitos de los cuentahabientes. Por esa razón al presentarse al Banco Nacional la profesora Ortega se encontró con el impedimento de hacer efectivo el cheque girado a su nombre. Ante esta circunstancia tuve que acudir al Gerente General, el Licdo. Arosemena para que se hiciera efectivo el cheque en mención y eso explica el endoso que aparece en este cheque. Como es fácil de observar de todos los cheques mandados a confeccionar para apoyar mi gestión como Legislador es el único que aparece endosado por mí de no haberse dado la circunstancia especial a que hemos hecho alusión este cheque se hubiera mandado a confeccionar directamente a nombre del ejecutor de la obra y no se hizo porque precisamente las limitaciones en la entrega de efectivo impediría que se realizara este trabajo tan vital y necesario para las comunidades de Salamanca y de Buena Vista" (f.557).

Por otra parte, cabe puntualizar que mediante la Resolución DRP Nº302 de 28 de julio de 1995, se admitieron también como prueba los archivos del Ministerio de Educación. En tal sentido, el Magistrado Sustanciador envió el oficio DRP Nº506-0-159 de 23 de agosto de 1995, al Ministerio de Educación, a fin que remitiera copia autenticada de la nota fechada el 15 de diciembre de 1988, que el entonces legislador Luis Navas Pájaro, dirigió al señor Ministro de Educación, en torno al informe y el costo de los trabajos que se realizaron en los Corregimientos de Salamanca y Buena Vista de la Provincia de Colón y que fueron cubiertos con el cheque que, por diez mil balboas (B/.10,000.00) emitiera ese Ministerio.

Este oficio fue contestado por el Ministro de Educación mediante nota NQDM1509-95 de 25 de septiembre de 1995, en los siguientes términos:

"Debo informarle que tras una exhaustiva investigación en nuestros archivos, no ha sido posible localizar la nota con fecha 15 de diciembre de 1988, dirigida por el ex legislador Luis Navas Pájaro al ex Ministro de Educación, licenciado Manuel Solís Palma, en relación con el informe y costo de los trabajos realizados en los Corregimientos de Salamanca y Buena Vista del Distrito de Colón". (f.565)

Sin embargo, lo cierto es que esta circunstancia no enerva el hecho de que la nota existe, pues fue aportada al expediente por su emisor, el cual incluso reconoció su firma y su contenido (fs. 544 y 554)

Por lo tanto, ha de concluirse que en el expediente reposan las pruebas testimoniales y documentales que desvirtúan la imputación formulada en el Informe de Antecedentes Nº11-1-94-DAG-DEAE, en el que se basó la resolución que abrió causa contra los señores Navas Pájaro y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios. Asimismo, consta que la expedición del cheque por la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00), a favor de esta última persona se dictó en circunstancias extraordinarias, que como se ha visto, escapan del modo regular en que el ex legislador manejó el resto de los fondos para obras comunitarias en su circuito electoral y que ascendió a la suma de trescientos ochenta y un mil trescientos veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.381,326.42).

Esas circunstancias económicas y políticas muy excepcionales que vivió la República de Panamá, y que afectaron el funcionamiento ordinario de los desembolsos de fondos públicos, así como el cumplimiento riguroso de las normas que regulan tal materia, no fueron consideradas ni ponderadas adecuadamente por los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes arriba mencionado.

Todo lo anterior, aunado al hecho que el arquitecto Adolfo Villalaz declaró que, en efecto, recibió el pago de diez mil balboas (B/.10,000.00) por trabajos realizados en las comunidades de Buena Vista y Salamanca, Provincia de Colón, trabajos que

efectuó conforme lo confirmaran el exlegislador Navas y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, inducen al Tribunal a concluir que la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00). fue utilizada para realizar obras en el Circuito del ex Legislador, lo que significa que no existen ni lesión ni motivos para atribuir responsabilidad patrimonial a los encausados; por lo que procede así declararlo para dejar sin efectos los cargos originalmente imputados en la Resolución de Reparos N°161-94 de 25 de noviembre de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, PLENO, de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U É L V E:

Primero: DECLARAR que no existe lesión patrimonial dentro del presente proceso surtido contra el señor Luis Navas Pájaro, con cédula de identidad personal N°3-46-280 y la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, con cédula de identidad personal N°8-40-349.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles e inmuebles del señor Luis Navas Pájaro, con cédula de identidad personal N°3-46-280 y de la señora Aminta Isabel Ortega Barrios, con cédula de identidad personal N°8-40-349.

Tercero: ORDENAR la publicación de esta Resolución de Descargo, una vez se encuentre ejecutoriada, en la Gaceta Oficial, conforme a lo establecidos por el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Cuarto: ORDENAR el cierre del presente negocio y su correspondiente archivo y darle la salida en los registros secretariales.

DERECHO: Artículos 2, 4, 9, 11 y 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990 y artículos 36, 38, 41 y 42 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado
(Con salvamento de voto)

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada

ROY A. AROSEMENA C.
Secretario General

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION FINAL Nº 1 - 96

**SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO CARLOS M. ARZE M.**

En torno al mérito de la investigación que se le siguió al exlegislador Luis Navas Pájaro y a la señora Aminta Isabel Ortega, me permito disentir del criterio de la mayoría expresado en la Resolución Final Nº -96, toda vez que en nuestra opinión, no existen suficientes elementos de juicio dentro del proceso para desestimar el contenido del Informe de Antecedentes Nº17-1-94-DAG-DEAE.

En virtud de lo arriba expresado, consideramos prudente hacer un análisis de las pruebas presentadas por la licenciada Xenia de Zaldívar, apoderada judicial del exlegislador Navas Pájaro.

En ese sentido, observamos que la misma adujo como prueba los testimonios de los dos sujetos llamados a responder

patrimonialmente, o sea el de su representado y al de la señora Aminta Isabel Ortega, además del testimonio del Arquitecto Adolfo Villaláz Pérez.

Debe quedar claro que los testimonios del exlegislador Navas Pájaro y la señora Ortega, se constituyen en sospechosos, al tenor de lo establecido por el artículo 896 del Código Judicial, toda vez que ambos declarantes tienen un interés directo en el resultado del proceso patrimonial. Por tal circunstancias, consideramos que la presente Resolución llega la conclusión de que no existe lesión patrimonial alguna, basados fundamentalmente en la declaración rendida por el Arquitecto Adolfo Villaláz Pérez.

Toda vez que un solo testimonio no puede formar por si solo plena prueba, solo gran presunción cuando es hábil, según lo dispuesto por el artículo 905 del Código Judicial, Sección Segunda, Fuerza de los Testimonios, consideramos que la declaración aludida, debió ser reforzada o acompañada con otros testimonios, tales como de los moradores del área, beneficiado con la obra, o del representante de corregimiento de ese período, por ejemplo; con el objeto de dar mayores luces a la investigación realizada.

Además de los testimonios mencionados, no se han presentado como pruebas el contrato de obra y las facturas correspondientes, violando con ello el contenido del artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría, que establece para tales efectos, lo siguiente:

"Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumía que existe faltante por el monto correspondiente."

En ese orden de ideas, al no presentarse justificación o la documentación sustentadora del gasto, también son transgredidas los artículos 1076 y 1077 del Código Fiscal, que señala lo siguiente:

"Artículo 1076: Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

- 1º Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;
- 2º Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;
- 3º Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y
- 4º Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva.

Artículo 1077: Toda erogación que se haga sin cualquiera de los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida y su monto deberá ser reintegrado al Fisco. Serán responsables solidariamente de este reintegro el funcionario o funcionarios o la persona o personas que no hayan cumplido el requisito correspondiente y las personas que hayan recibido el pago.

En los casos en que el Fisco reciba el reintegro del pago hecho indebidamente quedarán a salvo, para que los hagan valer por la vía legal, los derechos de las personas que tengan la calidad de acreedores legítimos del Fisco."

Debemos destacar que con excepción del presente caso, todas las obras realizadas por el exlegislador Navas Pájaro, cumplían con los requisitos o formalidades exigidas por ley contándose así con los respectivos contratos de obras (ver fojas 362 y ss) y los comprobantes pertinentes.

La Resolución Final antes mencionadas también hace referencia de un documento privado presentado como prueba por la recurrente, consistente en la nota con fecha 15 de diciembre de 1988, dirigida por el exlegislador Navas Pájaro al Ministro de Educación, Licenciado Manuel Solís Palma. Para que la misma tuviera valor dentro del proceso, debió llenar los requisitos exigidos por el artículo 844 ordinal 2 y 3 del Código Judicial. En consecuencia, no podemos dar por sentado que la nota existe, ya que el Ministro de Educación no pudo localizar la misma; adicionalmente tampoco podemos afirmar que el exlegislador Navas Pájaro, reconoció la firma y contenido del documento, ya que no nos consta si ese

documento fue efectivamente presentado al Ministro de Educación y la copia aportada como prueba no esta firmada por nadie.

En el presente caso considera el suscrito que para sustanciar debidamente el proceso debio practicarse una inspección a las obras realizadas, con el objeto de verificar, ante la carencia de documentos sustentadores, si las mismas se efectuaron realmente.

Por esta razones, salvo mi voto.

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado
Dirección de Responsabilidad Patrimonial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 3 DE MAYO DE 1996**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. NO. 964-95

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la firma forense Moreno & Fábrega contra la frase "por el término de cinco días" contenida en el párrafo tercero del artículo 1250 del Código Judicial.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

La Licenciada ANALISA M. DE AROSEMENA, actuando en representación de HERBERT GARCIA, ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "por el término de cinco días" contenida en el párrafo tercero del artículo 1250 del Código Judicial de la República de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase arriba citada.

Sostiene el demandante que la mencionada frase es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional.

La disposición que contiene la frase cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1250. Si hubiere varios demandados, y alguno de ellos desee ejercer una pretensión en contra de otro de los demandados que se origine de la misma relación jurídico o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante la presentación del respectivo libelo.

El derecho que se confiere en el inciso anterior deberá ejercitarse presentando el correspondiente libelo antes de la apertura del negocio a pruebas.

Presentado oportunamente el escrito de la nueva demanda, se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días, y a partir de este momento todos los trámites serán comunes.

En la sentencia, cuando fuere pertinente, el Juez se pronunciará sobre las pretensiones aducidas con base en el derecho de demandar a la coparte, consagrado en este artículo."

El demandante considera que la frase por el impugnada infringe en forma directa la garantía constitucional del debido proceso al introducir una desigualdad en cuanto al término de traslado con que cuenta el demandado en proceso ordinario, lo cual afecta sus posibilidades de defensa. Agrega el demandante que la garantía del debido proceso también supone el ofrecer al demandado un término razonable

para que conteste la demanda y formule los descargos que se lanzan en su contra. En este sentido, señala, si en el proceso ordinario la regla general es que el término de traslado de la demanda es de diez (10) días, el restringir a cinco (5) días el traslado de la demanda de coparte conlleva un tratamiento desigual hacia el demandado que acaba menoscabando el derecho que tiene a una razonable defensa que es consustancial al debido proceso, como lo concibe el estatuto fundamental.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista NQ 1 de 5 de enero de 1996.

Sostiene dicho funcionario que a través del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, se asegura a toda persona la oportunidad de ser oído o ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia, dentro de un término prudencial. Agrega el Procurador que habrá violación de dicha norma cuando no se integre el tribunal conforme lo exige la ley, cuando se ignore un traslado de ley, cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos o se dicte una sentencia que no sea consecuente con un determinado procedimiento.

Finalmente, señala el Procurador, la norma constitucional no consagra igualdad en cuanto al término de traslados, sino la facultad de que el demandado tome conocimiento de la pretensión deducida en su contra, para defender sus derechos, tal como lo establece la disposición atacada. En este sentido, señala el funcionario, la Constitución Nacional

delega la cuestión de política procesal a la ley en atención al principio de fundamentalidad, por razones de realismo y utilidad. Estima, pues, que es lógico que el legislador haya reducido los términos, toda vez que ya se ha establecido la relación procesal, es decir, que los elementos subjetivos de la relación procesal (demandante y demandado) se encuentran plenamente identificados y vinculados, por lo que concluye que la norma atacada respeta plenamente lo dispuesto en el artículo 32 y demás disposiciones de la Constitución Nacional.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Ciertamente, el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del debido proceso. El mismo debe ser entendido como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer

uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Así pues, uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y bilateralidad. En este sentido, en la doctrina se define este elemento como la "oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria...la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio de igualdad ante la ley prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Las partes en el proceso, pues, tienen iguales derechos y oportunidades para defenderse, lo cual excluye, según el artículo 19 de la Constitución Nacional, los fueros o privilegios personales o cualquier discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Ahora bien, esto no excluye que pueda darse distinto tratamiento procesal a los desiguales y, en este sentido, encontramos algunas desigualdades procesales en el derecho procesal del trabajo que obedece a las diferentes situaciones y supuestos de hecho en que se encuentran el empleador y el trabajador." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis. 1996. pág. 92).

La Corte ha señalado en innumerables ocasiones que lo que se pretende es garantizar a las partes una igual oportunidad de acción y contradicción, es decir, el permitir a cada parte el tomar posición con respecto a las manifestaciones, pretensiones o pruebas de la otra parte, de manera que se desarrolle el contradictorio en igualdad de condiciones. En este sentido, la Corte ha señalado que se viola el debido proceso justamente cuando no se le permite a la parte

participar efectivamente en esta etapa del proceso con igual oportunidad de defensa.

La Corte observa que la advertencia en estudio surge dentro de un proceso en que se presenta una demanda de coparte. La misma puede ser definida, como el "mecanismo mediante el cual una de las partes, normalmente uno de los demandados - en los supuestos de pluralidad de partes - puede promover una demanda en contra de su co-parte, siempre que se ejerza una pretensión derivada del mismo evento o negocio que es objeto del proceso original o que se refiera a un bien que es objeto del proceso...se traduce en una nueva relación procesal, en que el demandado sin perder su condición de tal, se convierte en actor en contra del otro demandado. Así el demandado, atacado por el demandante, se defiende de éste y a su vez contraataca, pero no al demandante en este caso sino al otro demandado." (FABREGA, Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1989. pág. 452).

Esta Corporación estima que es incorrecto el criterio expresado por la parte actora en el sentido de que el término de cinco días para el traslado de la demanda de coparte viola el debido proceso por conllevar un tratamiento desigual hacia el demandado, al afectar el derecho a una razonable defensa. Ello dista mucho de ser cierto pues a nuestro juicio - al tratarse de una demanda de coparte- se demanda a quien ya es parte en el proceso por lo que, efectivamente, ya se ha establecido la relación procesal y las partes ya tienen conocimiento del caso. Es lógico que se haya reducido el término de traslado por cuanto el nuevo demandado debe responder a una pretensión que se deriva de la pretensión original, pero en relación a su coparte.

No se viola el debido proceso por cuanto no se le coarta a ninguna de las partes la posibilidad de pronunciarse en

torno a las pretensiones del nuevo demandante, ni se limita la bilateralidad y el contradictorio. Si bien se ha reducido el término de traslado, ello no afecta la posibilidad de una razonable defensa. No procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1250 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ARTURO HOYOS

EDGARD MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 24/96
(De 29 de marzo de 1996)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A., sociedad inscrita en la ficha 289551, rollo 42855, imagen 75, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por ROBERTO LEWIS, varón, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-

237-400, con domicilio en Avenida Samuel Lewis, Edificio Omega, No. 3B, Ciudad de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No. 8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal A, numeral 1, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa ofrecerá el servicio de alojamiento público turístico con el establecimiento comercial denominado **MELIA BRISTOL**.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 8 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 25 numeral 1, establecen que las empresas que inviertan un mínimo de (B/.300.000) excluyendo el valor del terreno en área metropolitana para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimientos de alojamiento público, gozarán de los siguientes incentivos:

- a. Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de 8 pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.
- b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas.
- c. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- d. Exoneración del pago de impuesto de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa.
- e. Exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público.
- f. Para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles se permitirá una tasa del diez por ciento (10%) por año, excluyendo el valor del terreno.

Que para los beneficios e incentivos a que se refiere la Ley, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

Que la empresa CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO S.A., cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A., en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de alojamiento público turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 8 de la Ley No.8 de 1994 y el artículo 25, numeral 1, de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No.8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta sus efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa CORPORACION TURISTICA DEL PACIFICO, S.A., debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.54.000.00) lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5.400.000.00), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i.

VIELKA ORO DE TORRIJOS
Secretaria, a.i.

RESOLUCION No. 88/95
(De 27 de diciembre de 1995)

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa ISLAND TRAVELS INC -EN ANAGRAMA I.T.I.-, sociedad inscrita en la ficha 305705, rollo 47022, imagen 86, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por FABIAN E. ESPIL con Cédula de Identidad Personal número N-18-414, con domicilio en Vía Argentina, Condominio Americana piso 5B; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No. 8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal C, numeral 2, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa desarrollará la actividad de transporte turístico de pasajeros marítimo con el denominado DON BETO.

Que la Ley No. 8 de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, establecen que las empresas que brinden el servicio de transporte turístico de pasajeros marítimo estarán exoneradas del impuesto de importación de las embarcaciones destinadas exclusivamente a la actividad turística.

Que la empresa ISLAND TRAVELS INC, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal C, numeral 2 del Reglamento.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa ISLAND TRAVELS INC -EN ANAGRAMA I.T.I.- en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa ISLAND TRAVELS INC -EN ANAGRAMA I.T.I.- se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de transporte turístico de pasajeros marítimo en la República de Panamá; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere la Ley No. 8 de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

EXIGIR a la empresa mantener vigente la póliza de responsabilidad civil de la embarcación denominada DON BETO por el término de operación de la misma.

EXIGIR a la empresa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial por una (1) sola vez.

OFICIAR copia de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Aduanas.

Para que la presente Resolución surta efectos legales y cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley, la empresa ISLAND TRAVELS INC -EN ANAGRAMA I.T.I.- debe consignar Fianza de Cumplimiento a favor del IPAT y la Contraloría General de la República por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 26/100 (B/.977.26) lo que equivale al uno por ciento (1%) de la inversión a realizar de NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON 65/100 (b/.97.726.65), la cual debe permanecer vigente mientras dure la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 y el Decreto Ejecutivo No. 197A de 6 de octubre de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. TROYANO
Presidente, a.i

PEDRO CAMPAGNANI
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Yo, JOSE CASTILLO PALACIOS, varón, panameño, con cédula de identidad personal número 3-73-1406, en mi condición de Representante Legal de la razón comercial denominada **DISTRIBUIDORA ROXSE**, (persona natural) con registro comercial tipo "B" número 2342, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias el día 18 de diciembre de 1995, por este medio solicito la cancelación de dicho registro, para solicitarlo en nombre de la sociedad denominada **CASPAL, S.A.**, sociedad

anónima debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, por lo tanto solicito las publicaciones de los periódicos y la Gaceta Oficial.

JOSE CASTILLO
PALACIOS
Cédula N° 3-73-1406
L-035-824-91
Tercera publicación

AVISO
Yo, RAUL BYER, mayor de edad, panameño con cédula de identidad personal N° 3-117-792 propietario del Negocio Denominado **ALMACEN LEBYER**,

ubicado en calle 12 Santa Isabel, casa 8058 Apto. 14A Colón, amparado con Licencia Comercial N° 16494 del 20/10/93, la misma es para comunicarle al público en general que dicho negocio cancela su Licencia Comercial por cierre total del mismo. Sin otro particular.

Atentamente,
RAUL BYER
3-117-792
L-035-870-51
Segunda publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio

anuncio que mediante Escritura Pública Número 5507 del día 25 de junio de 1996, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA EL BUEN GUSTO**, ubicada en Calle K y Mariano Arosemena, San Miguel, al señor QUICHUN YAU PON.

Carica Tulio
Galán Marín
Cédula 3-438-857
L-035-895-24
Primera publicación

AVISO
Por medio de la

Escritura Pública N° 4795 de 18 de junio de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 9 de julio de 1996, a la Ficha 78196, Folio 50381 e imagen 0010 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"VENDEMAS, S.A."**
L-035-895-58
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio al público que mediante Escritura Pública N° 5244, del 8

de julio de 1996, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, he vendido al señor **MO MING XING**, con cédula de identidad E-8-40160, **MINI SUPER y FONDA LA SUERTE N° 2**, amparado con el Registro Comercial N° 1518.

Fdo. Kai Shui Liu
Céd. N-16-302
L-035-881-54
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5,647 del 28 de junio de 1996, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 184056, Rollo 50372 e Imagen 0092, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **YELLOW CREAM INVESTMENT INC.**
L-035-903-71
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5,436 del 21 de junio de 1996, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 301663, Rollo 50318 e Imagen 0030, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **TERAXIM S.A.**
L-035-903-97
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **BETA PACIFIC SHIPPING CORP., S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 75972, Rollo 6661, Imagen 18, desde el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

DISUELTA

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 4,450 del 24 de junio de 1996, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50288, Imagen 50, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 2 de julio de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 03- 47-48.8 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-035-885-02
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **MILFORD HALL INVESTMENTS INC.** se encuentra registrada en la Ficha 175669, Rollo 19253, Imagen 147, desde el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5291 del 20 de junio de 1996, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá,

según consta al Rollo 50314, y la Imagen 50, de la Sección de Micropelícula -Mercantil- desde el 8 de julio de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 11-57-25-8 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-035-864-79
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **SPICA LINES, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 173221, Rollo 18792, Imagen 86, desde el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 4,456 del 24 de junio de 1996, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50296, Imagen 009, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 2 de julio de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 12- 04 - 21.6 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-035-884-71
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **AURORA TRADING & NAVIGATION CO., S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 11618, Rollo 11584, Imagen 118, desde veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 4448 de 24 de junio de 1996, en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50288 y la Imagen 29, Sección de Micropelícula -Mercantil- desde el 2 de julio de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de julio de mil novecientos nueve de julio, a las 12-57- 50.8 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-035-884-55
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **MADONNA LILY, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 173231, Rollo 18792, Imagen 175, desde el primero de julio de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 4453 del 24 de junio de 1996, en la Notaría Primera del Circuito de Panamá,

según consta al Rollo 50288, y la Imagen 43, de la Sección de Micropelícula -Mercantil- desde el 2 de julio de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 12-01- 7 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-035-884-89
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **ALLIED MARINE INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 124693, Rollo 12572, Imagen 20, desde el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5238 de 27 de junio de 1996, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 50318, y la Imagen 101, de la Sección de Micropelícula - Mercantil- desde el 4 de julio de 1996.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 11-08- 59.4 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
LIC. IVONNE ARJONA
Certificador
L-035-864-79
Única publicación

PROCESO DE INTERDICCION

AVISO N° 4

La suscrita Juez Décima Suplente del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso: **HACE SABER QUE:**

Dentro del Proceso de **INTERDICCION** promovido por **ISAIA PINILLA LOMBARDO Y CARMEN JULIETA DE PINILLA** a favor de **MABEL PINILLA**

LOMBARDO se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: **"SENTENCIA N° 523** Juzgado Décimo de

Circuito de lo Civil del Primer de Panamá, veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). **VISTOS:....**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Décima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, DECLARA LA INTERDICCION de **MABEL PINILLA LOMBARDO** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-92-994, en forma permanente y se confirma la designación hecha a su cuñada y prima, Sra. **CARMEN JULIETA BUSTOS DE PINILLA**, mujer, panameña, mayor de

edad, con cédula de identidad personal Nº 9-55-556, como curadora de la interdicta, la misma deberá comparecer al Tribunal a fin de que se le discierna en firme el cargo que se le ha designado. Previa notificación de las partes, se ordena remitir el presente expediente al Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de consulta, tal como lo

dispone el artículo 1210 y 1313 del Código Judicial. Ejecutoriada esta sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial, e inscribbase en el Registro Público a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 300 del Código Civil. FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1297, 1299, 1300, 1301, 1308, 1309, 1312 y

concordantes del Código Judicial. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (FDO). LA JUEZ, LICDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO (FDO). LA SECRETARIA INTERINA, LICDA. ROSARIA I. CORREA. Por tanto se fija el presente edicto en la secretaría del Tribunal y copia autenticadas son entregadas a la parte

interesada para su correspondiente publicación. Panamá, 31 de julio de 1995.

Lic. ARACELLI QUIÑONES S.
La Juez Suplente,
ALEXA YREYES
La Secretaria Ad-Hoc
L-035-892-57
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO
EDICTO Nº 76-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR ANTONIO BARRIA MORENO**, vecino (a) de Villa del Carmen, corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-2679 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-004-96 según plano aprobado Nº 804-04-12205, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 30 Has + 8402.07 M.C. ubicada en Villa del Carmen corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Agapito Barria Moreno y Darío Barria. SUR: Camino de 12.00 Mts. ESTE: Darío Barria y Bredio Barria. OESTE: Agapito Barria Moreno.
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 13 días del mes de junio de 1996.

MARGARITA DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-035-847-60
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO
EDICTO Nº 69-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JAVIER L O M B A R D O TRUJILLO**, vecino (a) de Las Mercedes,

corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-598 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-130-96 según plano aprobado Nº 805-02-12200, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 43 Has + 1640.5079 M2, que forma parte de la finca 1442, inscrita al Tomo 21, Folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Buenaventura, corregimiento de Brujas, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan Solís y Guadalupe Sagura.

SUR: Camino Forestal. ESTE: Rafael Sánchez. OESTE: Rubielá Domínguez Pinto. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chimán o en la Corregiduría de Brujas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1996.

MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-035-889-34
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7- CHEPO
EDICTO Nº 70-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUANA MEDRANO OSORIO**, vecino (a) de Parque Lefevre, corregimiento de Parque Lefevre Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-60-289 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-132-96 según plano aprobado Nº 805-02-12201, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 48 Has + 8979.72 M2, que forma parte de la finca 1442, inscrita al Tomo 21, Folio

482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Buenaventura corregimiento de Brujas, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino Forestal.

SUR: José Arrocha. ESTE: Rafael Sánchez. OESTE: Navis Abel Solís González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chimán o en la Corregiduría de Brujas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1996.

MARGARITA DENIS HERRERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-035-889-42
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7-
CHEPO**

EDICTO Nº 71-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUBIELA DOMINGUEZ PINTO**, vecino (a) de Parque Lefevre, corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-106-815 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 8-131-96 según plano aprobado Nº 805-02-12202, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 49 Has + 8199.19 M2, que forma parte de la finca 1442, inscrita al tomo 21, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Buena Ventura, corregimiento de Brujas, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Andrade y Juan Solís.

SUR: Camino Forestal.

ESTE: Javier Lombardo Trujillo y Juan Solís.

OESTE: Océano Pacífico.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chimán o en la Corregiduría de Brujas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1996.

**MARGARITA DENIS
HERRERA**

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS
Funcionario
Sustanciador
L-035-889-68
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7-
CHEPO**

EDICTO Nº 72-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NAVID ABEL SOLIS GONZALEZ**, vecino (a) de Villa de Las Fuentes, corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-43-170 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 8-229-95 según plano aprobado Nº 805-02-12203, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 48 Has + 2526.228 M2, que forma parte de la finca 1442, inscrita al Tomo 21, Folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Buena Ventura, corregimiento de Brujas, Distrito de Chimán, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Forestal.

SUR: Océano Pacífico y José Arrocha.

ESTE: Juana Medrano

Osorio.
OESTE: Océano Pacífico.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chimán o en la Corregiduría de Brujas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1996.

**MARGARITA DENIS
HERRERA**

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS
Funcionario
Sustanciador
L-035-889-50
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7-
CHEPO**

EDICTO Nº 62-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AGAPITO BARRIA MORENO**, vecino (a) de Villa del Carmen, corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-572 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 8-003-96 según plano aprobado Nº 804-04-12204, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has

+ 0369.14 M2, ubicada en Villa del Carmen, corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Agapito Barria, Víctor Barria, Daniel Barria y Leoncio Gutiérrez; SUR: Francisco Barria, camino 12.00 Km; ESTE: Víctor Barria, Barria Moreno; OESTE: Leoncio Gutiérrez y Francisco Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 13 días del mes de junio de 1996.

**MARGARITA DENIS
HERRERA**

Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL
VALLEJOS
Funcionario
Sustanciador
L-035-847-44
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7-
DARIEN**

EDICTO Nº 95-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISRAEL TORRES GARCIA**, vecino (a) de Panamá, portador del

pasaporte, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-107-1968 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 10-000-96 según plano aprobado Nº 805-02-12202, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable,

con una superficie de 48 Has + 0574.10 M2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Tirao, corregimiento de Chapigana - Cabecera, Distrito de Chapigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Augusto Caspar Díaz.

SUR: Camino de acceso a otra finca.

ESTE: Camino de acceso a otra finca.

OESTE: Río Sabana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chapigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 27 días del mes de junio de 1996.

ANTONIO BLANCO

Funcionario Sustanciador
L-035-814-22
Única Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO**

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO Nº 32-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ISRAEL TORRES
GARCIA**, vecino (a) de
Panamá, del
corregimiento de
Panamá, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-107-1968
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 10-
3140 según plano
aprobado Nº 500-01-
0533, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 49
Has + 2766.27 M2. de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo

Agropecuario.
El terreno está ubicado en
la localidad de El Tirao,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Chepigana, Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino acceso
a otras fincas.

SUR: Camino principal a
otras fincas.

ESTE: Israel Torres.

OESTE: Israel Torres.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Chepigana o en la
Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.
Dado en Santa Fe,
Darién, a los 27 días del

mes de junio de 1996.
ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS
ANTONIO
BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L-035-848-33
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO Nº 36-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ISRAEL TORRES
GARCIA**, vecino (a) de
Panamá, del
corregimiento de
Panamá, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-107-1968
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 10-
3143 según plano
aprobado Nº 500-01-
0549, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 49
Has + 0172.81 M2.
ubicada El Tirao,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Chepigana, Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino de
acceso a otras fincas.
SUR: Camino principal.
ESTE: Carretera
Panamericana.
OESTE: Israel Torres
García.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Chepigana o en la
Corregiduría de

Chepigana, Distrito de
Cabecera, Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Camino acceso
a otras fincas.
SUR: Camino principal.
ESTE: Carretera
Panamericana.
OESTE: Israel Torres
García.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Chepigana o en la
Corregiduría de

Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en Santa Fe,
Darién, a los 27 días del
mes de junio de 1996.

ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS
ANTONIO
BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L-035-849-30
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO Nº 34-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público,

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ISRAEL TORRES
GARCIA**, vecino (a) de
Panamá, del
corregimiento de
Panamá, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-107-1968
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitud Nº 10-
3146 según plano
aprobado Nº 500-01-
0532, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable,
con una superficie de 49
Has + 2625.88 M2. de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo

Agropecuario.
El terreno está ubicado en
la localidad de El Tirao,
corregimiento de

Chepigana, Distrito de
Cabecera, Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Camino acceso.

SUR: Camino acceso.

ESTE: Israel Torres
García.

OESTE: Camino de
acceso.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Chepigana o en la
Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en Santa Fe,
Darién, a los 27 días del
mes de junio de 1996.

ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS
ANTONIO
BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L-035-849-06
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO Nº 29-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público,

HACE SABER:

Que el señor (a)
**AUGUSTO GASPAS
DIAZ**, vecino (a) de
Panamá, del
corregimiento de
Panamá, Distrito de
Panamá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-230-636 ha
solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma
Agraria, mediante
Solicitud Nº 10-3141
según plano aprobado Nº
500-01-0554, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 48 Has +
4279.49 M2. de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo

Agropecuario.
El terreno está ubicado en
la localidad de El Tirao,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Chepigana, Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Juan Rodríguez.
SUR: Camino de acceso
a otras fincas.

ESTE: Carretera
Panamericana.

OESTE: Augusto Gaspar
Díaz.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Chepigana o en la
Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en Santa Fe,
Darién, a los 27 días del
mes de junio de 1996.

ALMA ROSA
MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS
ANTONIO
BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L-035-847-86
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN

EDICTO Nº 28-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AUGUSTO GASPAR DIAZ**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-230-636 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

Solicitud Nº 10-3144 según plano aprobado Nº 500-01-0555, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 48 Has + 5811.46 M2. de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Tirao, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Carrasco.
SUR: Camino de acceso a otras fincas.

ESTE: Aida Díaz, Augusto Gaspar Díaz.
OESTE: Adrián Mitre, Augusto Gaspar Díaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 27 días del mes de junio de 1996.

ALMA ROSA MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS

ANTONIO BLANCO
Funcionario Sustanciador
L-035-847-78
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN

EDICTO Nº 31-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AUGUSTO GASPAR DIAZ**, vecino (a) de Panamá, del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-230-636 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 10-3145 según plano aprobado Nº 500-01-0538, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de — de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Tirao, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Adrián Mitre.
SUR: Israel Torres Gariá.

ESTE: Augusto Gaspar Díaz, camino acceso.
OESTE: Río Sabana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 27 días del mes de junio de 1996.

ALMA ROSA MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS
ANTONIO BLANCO
Funcionario Sustanciador
L-035-848-17
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10, DARIEN
EDICTO Nº 30-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AUGUSTO GASPAR DIAZ**, vecino (a) de El Tirao - Panamá, del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-230-636 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 10-3138 según plano aprobado Nº 500-01-0537, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 48 Has + 4604.11 M2. de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Tirao, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aida Díaz, Américo Jaramillo, Juan Rodríguez.
SUR: Camino de acceso a otras fincas.

ESTE: Augusto Gaspar Díaz.
OESTE: Augusto Gaspar Díaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 27 días del mes de junio de 1996.

ALMA ROSA MARANDOLA
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. GLOVIS
ANTONIO BLANCO
Funcionario Sustanciador
L-035-848-09
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA

METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-040-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFREDO PLACIDO ALEMAN MIRANDA**, vecino (a) de San Francisco, del corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-466-108,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-482-94 de 2 de agosto de 1994, según plano aprobado Nº 807-17-12029 de 24 de noviembre de 1995, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1222.05 M2, que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716 Document 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ismael Huertas.

SUR: Ovidio Díaz, vereda de 4.00 metros.

ESTE: Domingo Román vda. de Rivera, quebrada sin nombre de por medio.
OESTE: Calle de 12.00 metros de ancho hacia la carretera Panamericana y a otras fincas, vereda de 4.00 Mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 06 días del mes de mayo de 1996.

AMA BARUCO DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ARISTIDES RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador

L-035-729-09
Única Publicación R